

DV-19-2018

Recurso de apelación

Acta de cierre y escrutinio de JRV

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las once horas y cincuenta minutos del día diecinueve de febrero de del dos mil diecinueve.

Por recibido el escrito presentado a las once horas y cuarenta y siete minutos del día ocho de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el señor José Andrés Rovira Canales, representante legal del partido Gran Alianza por la Unidad Nacional, GANA, por medio del cual interpone recurso de apelación.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el peticionario señala en su escrito que “De conformidad con el artículo trescientos siete del Código Electoral. Que habiendo sido notificado de su resolución, de mi escrito presentado en fecha ocho del mes de noviembre del presente año. Ruego revisen la confusión que establecen los artículo 202 y 207 inciso final del Código Electoral, con base a las disposiciones legales garantizar un proceso transparente, confiable y seguro, se eliminen del cuadro de votos válidos la utilización de casillas para cada uno de los partidos pertenecientes a la coalición

2. Concluye pidiendo que se tenga por interpuesto el recurso de apelación, y se admitan las solicitudes del recurso de revisión que primeramente presentó.

II. 1. Expuesto el fundamento de los hechos de la petición, este Tribunal hace las siguientes consideraciones.

2. Este Tribunal ha señalado que, la legislación electoral ha diseñado un sistema de recursos que constituyen *mecanismos idóneos* –cf. Improcedencia de 28-04-2015, Amparo 199-2015, considerando III. 3. B- para resolver objeciones planteadas contra los actos electorales producidos durante el desarrollo del proceso electoral.

3. Es ese sentido que el artículo 260 del Código Electoral establece que: “Las resoluciones definitivas pronunciadas por los organismos electorales, admitirán el recurso de revisión y deberá interponerse por escrito ante el mismo organismo que la pronunció, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la notificación respectiva”.

4. En este punto, es preciso acotar además que la jurisprudencia constitucional ha señalado que: “el ejercicio del derecho a los recursos no exime a su titular de cumplir con



los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos en el CE para que las autoridades judiciales y/o administrativas puedan conocer y resolver lo requerido. Y es que, en materia electoral, dichas autoridades deben asegurarse de que no se haga un uso indebido de los recursos, con el objeto de entorpecer la concreción de la voluntad popular expresada en los comicios”-Amparo 209-2015, sentencia de 3-02-2017-.

5. Debe señalarse finalmente, que el *recurso de apelación* cuenta con determinados requisitos de impugnabilidad objetiva y subjetiva establecidos por el ordenamiento jurídico electoral -competencia del Tribunal para pronunciarse sobre el asunto impugnado; legitimación procesal activa para su interposición; cumplimiento del requisito de interponerse dentro del plazo legal previsto para ello; y, expresión en el escrito de todas las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta el recurso- para su admisión a trámite.

III. 1. Al aplicar las consideraciones antes mencionadas a la petición formulada por el peticionario, debe señalarse que el recurso de apelación supone que exista una segunda instancia, -como grado de conocimiento del recurso respectivo, art.263 CE-. En ese sentido, la apelación presupone una segunda instancia.

2. Al respecto este Tribunal advierte que el peticionario interpone recurso de apelación contra la resolución que decide el recurso de revisión en contra del diseño o estructura del acta de escrutinio de Junta Receptora de Votos.

3. Este Tribunal advierte que en el diseño que el legislador ha establecido, la apelación -como mecanismo impugnativo- no es idóneo contra las resoluciones que deciden un recurso de revisión por el Organismo Colegiado, por cuanto no existe un organismo superior que conozca en segundo grado de conocimiento para decidir sobre dicho recurso.

4. En ese sentido, el recurso de apelación está diseñado para que el Organismo Colegiado sea competente de conocer en segunda instancia de las decisiones pronunciadas por los organismos electorales, tales como la Junta Electoral Departamental.

5. Por otra parte es importante señalar que la ley no configura recurso en contra de la decisión que resuelve el recurso de revisión. De ahí que, el recurso de apelación planteado por el partido Gran Alianza por la Unidad Nacional, GANA es improcedente.

Por lo anterior, es procedente rechazar el recurso de apelación planteado por el partido Gran Alianza por la Unidad Nacional, GANA.

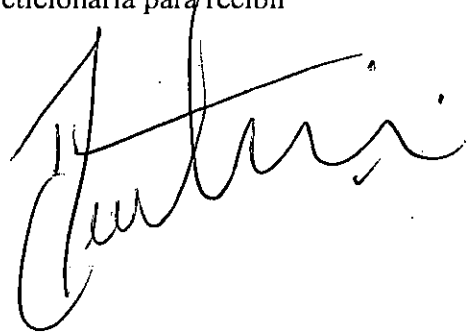
Por tanto, en virtud de las consideraciones antes expresadas y conforme a lo establecido en los artículos 2, 18, 208 inciso 4° Cn, 207 del Código Electoral, 54 y 59 de la Ley de Partidos Políticos; este Tribunal **RESUELVE**:

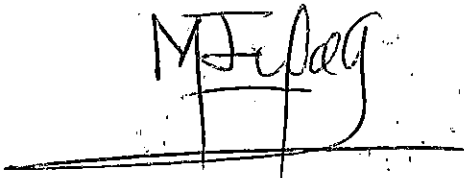
1. *Declárese* improcedente el recurso de apelación interpuesto por el partido Gran Alianza Por la Unidad Nacional, GANA, en virtud de las razones expresadas en la presente resolución.

2. Tome nota la Secretaría General del lugar señalado por la peticionaria para recibir actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*!


 DNU





 Ste

